

SUP-AG-327/2024 y acumulados

Tema: Desecha por falta de interés jurídico.

HECHOS

Actores: Diversas personas
ciudadanas y una asociación civil.

- 1. Decreto de reforma.** El 15 de septiembre se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- 2. Inicio del PEE.** El 23 de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- 3. Listado.** El 10 de octubre, el Consejo Judicial Federal remitió al Senado de la República el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras federales, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de insaculación de los cargos que participarían en la elección extraordinaria.
- 4. Acuerdo del procedimiento.** Ese día el Senado aprobó el acuerdo para la insaculación pública.
- 5. Insaculación.** El 12 de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país. Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.
- 6. Convocatoria.** El 15 de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.
- 7. Demandas.** Entre los días del 14 al 22 y 25 de octubre se promovieron sendas demandas.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Son improcedentes las demandas de las personas ciudadanas, así como de la asociación civil ya que no se advierte una vulneración directa a los derechos político – electorales de las promoventes que pueda ser restituido por esta Sala Superior.

Ello es así pues se advierte que las personas ciudadanas no resienten una afectación a su esfera jurídica al no acreditar si cumplen o no con los requisitos previstos para participar en la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024-2025 para tener el carácter de aspirantes.

Por tanto, el interés jurídico de quienes participan o aspiran a participar en el proceso electivo se actualiza en el momento en que existe un acto de aplicación del mismo en su perjuicio, porque hasta entonces incide en su esfera de derechos.

Conclusión. Las demandas presentadas se desecharon por falta de interés jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-327/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha las demandas presentadas por personas ciudadanas y una asociación civil para controvertir diversos actos relacionados con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras 2024-2025, por falta de interés jurídico.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
Decreto de reforma de la Ley de Medios:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Decreto de reforma de la LGIPE:	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Alexia de la Garza Camargo, Cecilia Sánchez Barreiro, Shari Fernanda Cruz Sandin, Monserrat Báez Siles, Mariana de la Peza López Figueroa y Azucena Margarita Flores Navarro.

SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Listado. El diez de octubre, el CJF remitió al Senado de la República el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras federales, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de insaculación de los cargos que participarían en la elección extraordinaria.

4. Acuerdo del procedimiento. El diez de octubre, el Senado aprobó el acuerdo para la insaculación pública.

5. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país.

Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.

6. Convocatoria. El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.

7. Instalación de Comités. El veintinueve de octubre, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadoras, respectivamente, emitieron acuerdo para la integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal que

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



determinará la elegibilidad e idoneidad de aspirantes a los cargos de personas juzgadoras.

Asimismo, el treinta y uno de octubre siguiente, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo emitió el Acuerdo por el que se crea e integra el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los listados de las personas candidatas a participar en el PEE.

8. Convocatorias de Comités de Evaluación. En su oportunidad, los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión emitieron sus respectivas Convocatorias para aspirantes a participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras.

9. Demandas. Entre los días dieciséis de octubre y el diez de noviembre diversas personas ciudadanas y una asociación civil presentaron, respectivamente, escrito de demanda en contra de actos relacionados con el PEE, entre ellos: el procedimiento de insaculación, la convocatoria para integrar listados y las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión.

10. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Parte actora	Calidad con la que se ostenta	Acto impugnado
1.	SUP-AG-327/2024	Adrián Luna Chávez	Ciudadana	Insaculación
2.	SUP-AG-330/2024	Nury Selene Niño Hernández	Ciudadana	Insaculación
3.	SUP-AG-336/2024	María del Carmen Marrufo Piñeyro	Ciudadana	Insaculación
4.	SUP-AG-339/2024	Martha Leticia Castro Sánchez	Ciudadana	Insaculación
5.	SUP-AG-561/2024	Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.	Asociación Civil	Insaculación

SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora	Calidad con la que se ostenta	Acto impugnado
6.	SUP-AG-695/2024	Miriam Lizette Castellanos Reyes	Ciudadana	Instalación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo
7.	SUP-AG-700/2024	Saúl Manuel Mercado Ramos	Ciudadano	Instalación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo
8.	SUP-AG-711/2024	Lizeth Karina Villeda García	Ciudadana	Instalación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo
9.	SUP-AG-746/2024	Alejandro Martínez Martínez	Ciudadano	Convocatorias de los tres Comités de Evaluación
10.	SUP-AG-748/2024	Alex Alí Méndez Díaz	Ciudadano	Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo
11.	SUP-AG-750/2024	Gustavo García Arias	Ciudadano	Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial
12.	SUP-AG-753/2024	Fernando Ruiz Montalvo	Ciudadano	Convocatorias de los tres Comités de Evaluación
13.	SUP-AG-754/2024	Julio Veredín Sena Velázquez	Ciudadano	Convocatorias de los tres Comités de Evaluación
14.	SUP-AG-755/2024	Miriam Lizette Castellanos Reyes	Ciudadana	Convocatorias de los tres Comités de Evaluación
15.	SUP-AG-757/2024	Marlen Ángeles Tovar	Ciudadana	Convocatorias de los tres Comités de Evaluación
16.	SUP-AG-758/2024	Rafael Linares Rivera	Ciudadano	Convocatorias de los tres Comités de Evaluación
17.	SUP-AG-761/2024	Martha Monzón Delgado	Ciudadana	Omisión de emitir actos tendientes a la organización del PEE
18.	SUP-AG-770/2024	Rogelio de la Cruz Primo	Ciudadano	Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo

11. Retorno. El diecisiete de noviembre se retornó el expediente al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración de un nuevo proyecto.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 constitucional.

Así, se actualiza el supuesto de tratarse de impugnaciones en las elecciones federales de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, competencia de esta Sala Superior.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en las tablas que antecede al existir conexidad en la causa, al estar vinculados todos con actos relacionados con el PEE 2024-2025.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-AG-327/2024** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo con el asunto general acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

a. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación son **improcedentes por falta de interés jurídico**.

b. Justificación.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la

SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS

improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.³

La SCJN⁴ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente. Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.⁵

Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

³ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

⁵ Así, por ejemplo, lo ha reconocido esta Sala Superior en su jurisprudencia 28/2012, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**



Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

c. Caso concreto.

¿Qué plantea la parte actora?

De la lectura de los escritos de demanda se desprende que la parte actora tiene la pretensión que esta Sala Superior revoque los actos impugnados, conforme a los siguientes planteamientos:

➤ **Acuerdo y procedimiento de Insaculación**

Los promoventes aseguran que el acuerdo de insaculación carece de parámetros objetivos y claros, lo cual genera incertidumbre, ya que no media valoración a partir de experiencia, conocimiento y/o desempeño en el cargo.

Además, alegan que carece de parámetros para materializar el cumplimiento del principio de paridad y que se emitió con un vicio de origen porque se emitió a pesar de que existen diversas suspensiones de jueces de amparo.

Finalmente, se duelen de supuestas irregularidades en el procedimiento de insaculación e imprecisiones en las listas enviadas por el CJF.

➤ **Convocatoria para emitir listados de personas candidatas**

Esencialmente, los promoventes alegan que la Convocatoria no contiene las actividades que se desarrollarán en cada etapa del procedimiento y que los anexos no satisfacen las exigencias de seleccionar la mitad de los cargos por cada circuito judicial y la mitad por materia de especialización en cada circuito.

Sostienen que no contempla un criterio que defina la elegibilidad para magistraturas de circuito y de juezas y jueces de Distrito y tampoco

SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS

motiva por qué no se admitirá el registro de candidaturas de personas magistradas de Circuito o juezas de Distrito si se varía la adscripción o competencia jurisdiccional del cargo.

Finalmente, se duelen de una supuesta incongruencia en el contenido, de supuestas omisiones importantes en las cláusulas de la Convocatoria, como es la previsión del principio de paridad y la forma en que se realizará la cartografía judicial electoral.

➤ Convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación

Los promoventes alegan que las Convocatorias están viciadas de origen por la supuesta imparcialidad de sus integrantes.

Alegan que las Convocatorias omiten establecer diversos aspectos que vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, así como que no se respetaron los principios de paridad ni los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+.

Asimismo, se duelen de que existe falta de certeza y seguridad jurídica respecto a la competencia a nivel nacional que tienen diversos Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.

¿Qué considera esta Sala Superior?

Son **improcedentes** las demandas de las personas ciudadanas, así como de la asociación civil ya que no se advierte una vulneración directa a los derechos político – electorales de las promoventes que pueda ser restituido por esta Sala Superior.

Ello es así pues se advierte que las personas ciudadanas no resienten una afectación a su esfera jurídica al no acreditar si cumplen o no con los requisitos previstos para participar en la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024-2025 para tener el carácter de aspirantes.



Por tanto, el interés jurídico de quienes participan o aspiran a participar en el proceso electivo se actualiza en el momento en que existe un acto de aplicación del mismo en su perjuicio, porque hasta entonces incide en su esfera de derechos.

Es decir, es necesario que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular de un derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es individualizada, cierta, actual, directa e inmediata. Situación que en la especie no acontece.

Similar situación ocurre con la asociación civil, pues no se advierte los actos impugnados le provoquen una afectación a su esfera jurídica al no ser las personas que ostentan la titularidad del cargo el cual se está eligiendo en el marco de la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024-2025.

Por otro lado, tampoco puede estimarse que las personas ciudadanas y la asociación civil cuentan con interés legítimo ya que no se advierte que se encuentren en un grupo de población en una especial situación frente al orden jurídico y cuya posible reparación o tutela de algún derecho pueda traducirse en un beneficio jurídico en su favor.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que, con independencia de que la parte actora manifieste una vulneración a diversos principios (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo) se considera que no tiene interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, no se advierte que el acto impugnado trascienda de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de sus derechos político-electorales.

d. Conclusión.

Ante la **falta de interés jurídico** de la parte actora para controvertir los actos relacionados con el PEE 2024-2024, lo procedente conforme a

SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS

Derecho es **desechar de plano** las demandas de las personas ciudadanas y de la asociación civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano las demandas.**

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión del voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS ASUNTOS GENERALES SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS.

I. Contexto de la controversia; II. ¿Qué decidió la mayoría?; y III. Razones del disenso

Formulo el presente voto particular parcial para explicar las razones por las cuales me separé del proyecto aprobado por la mayoría de mis pares respecto a desechar la demanda presentada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., con la cual se integró el expediente SUP-AG-561/2024, al estimar que carece de interés legítimo.

I. Contexto de la controversia

La controversia deriva de que diversas personas ciudadanas presentaron demandas contra de la convocatoria para emitir listados de personas aspirantes y la convocatoria emitida por los comités de evaluación.

II. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior determinaron **desechar** las demandas de las personas ciudadanas, así como de la asociación civil ya que no se advierte una vulneración directa a los derechos político – electorales de las promoventes que pueda ser restituido por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque las personas ciudadanas no resienten una afectación a su esfera jurídica al no acreditar si cumplen o no con los requisitos previstos para participar en la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024-2025.

Mientras que en lo relativo a la asociación civil, también se determinó que los actos impugnados le provoquen una afectación a su esfera jurídica al

⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS

no ser las personas que ostentan la titularidad del cargo el cual se está eligiendo en el marco de la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024-2025.

Por otro lado, tampoco puede estimarse que las personas ciudadanas y la asociación civil cuentan con interés legítimo ya que no se advierte que se encuentren en un grupo de población en una especial situación frente al orden jurídico y cuya posible reparación o tutela de algún derecho pueda traducirse en un beneficio jurídico en su favor.

Por lo que ante la falta de interés jurídico de los accionantes se desecharon las demandas.

III. Razones de mi disenso

Si bien coincido con la determinación de desechamiento de las demandas promovidas por personas ciudadanas ya que carecen de interés para controvertir los actos que reclaman, en los términos de la sentencia aprobada.

Sin embargo, disiento del tratamiento que se le da a la diversa demanda que originó el SUP-AG-561/2024, presentada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.

Estimo que dicha asociación civil si cuenta **con interés legítimo**, dado que en su objeto social se encuentra proteger los derechos fundamentales de las mujeres juzgadoras federales, lo cual es suficiente para reconocer que tiene una posición especial frente al ordenamiento jurídico, toda vez que busca la tutela de expectativas por él protegidas y, de tener razón, un eventual remedio beneficiaría a la Asociación y a las personas que la integran.⁷

⁷ Cabe decir que estos parámetros son los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en su consolidada doctrina jurisprudencial en materia de interés legítimo. Por todos, ver Sentencia Recaída al Amparo en Revisión 1359/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, considero que lo procedente era entrar al estudio de los motivos de disenso expresados en dicha demanda ya que la asociación civil acude en atención a que integra una persona jurídica con diversas personas juzgadoras, de ahí que se viable reconocerle una calidad especial dado que combate un acto que repercute en el procedimiento electoral extraordinario para el poder judicial de la federación.

Estas son las razones que motiva la emisión del presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR PARCIAL DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS (INDEBIDO DESECHAMIENTO POR FALTA DE INTERÉS A UNA ASOCIACIÓN CIVIL)

- (1) Emito el presente voto particular, ya que, si bien comparto que deben desecharse las demandas de los expedientes precisados en el fallo, porque las personas en su calidad de ciudadanos carecen de interés, en el caso del Asunto General SUP-AG-561/2024 debió admitirse la demanda, pues, en mi concepto, la “Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.” tiene interés legítimo para impugnar el procedimiento de insaculación controvertido.

1. Contexto del caso

- (2) El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, el cual, entre otras cuestiones, estableció que las personas titulares de diversos órganos jurisdiccionales federales serán elegidas mediante voto popular y que el INE sería el encargado de organizar este proceso electoral extraordinario.
- (3) Posteriormente, el doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país. Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.
- (4) En lo que interesa, la asociación presentó su demanda contra la insaculación realizada.



2. Criterio mayoritario aprobado en la resolución

- (5) En lo que interesa, la mayoría determinó desechar la demanda de la Asociación por falta de interés, ya que es promovida por la asociación civil "Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.", pues no se advertía que los actos impugnados le provoquen una afectación a su esfera jurídica al no ser las personas que ostentan la titularidad del cargo el cual se está eligiendo en el marco de la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2024-2025 y tampoco puede estimarse que la asociación civil cuentan con interés legítimo ya que no se advierte que se encuentren en un grupo de población en una especial situación frente al orden jurídico y cuya posible reparación o tutela de algún derecho pueda traducirse en un beneficio jurídico en su favor.

3. Razones de mi disenso

- (6) Difiero del criterio mayoritario porque considero que la demanda de la Asociación debió ser admitida, pues tiene interés legítimo para impugnar la insaculación controvertida, tal como lo explico a continuación.
- (7) La asociación alega una presunta afectación a los derechos de sus agremiados ya que los mismos son Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y los actos emitidos por el Senado de la República guardan relación directa con la organización y desarrollo del proceso electoral para renovar cargos en el Poder Judicial Federal, concretamente, la selección de la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y titulares de juzgados de distrito que serán sometidos a elección popular.
- (8) En particular de su acta constitutiva se puede desprender que la finalidad de la asociación es la de representar a las y los asociados para la defensa de sus intereses generales inherentes a la función de

SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS

juzgadores o los relacionados con cualquier acto que vulnere su independencia y autonomía judicial, lo cual es alegado por la asociación en su demanda.

- (9) En ese sentido, considero que, del objeto de la asociación y las afectaciones alegadas, se debe reconocer su interés legítimo para proteger los intereses difusos de las personas juzgadoras que pudieran verse afectadas en este proceso electivo extraordinario.
- (10) Además, tal como lo he sostenido⁸, dado que el artículo Transitorio Segundo del Decreto de reforma constitucional en cuestión⁹ excluye a los partidos políticos de poder ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, así como participar en cualquier otra acción, actividad o sesiones relacionadas con el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras¹⁰, se debe reconocer el interés legítimo a otras asociaciones civiles cuyo objeto social incluya la defensa de los derechos humanos, así como a otras asociaciones, como las que agrupan a personas juzgadoras, e, incluso, a personas juzgadoras que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, a fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva¹¹.
- (11) Bajo estas premisas, considero que la asociación actora tiene derecho a obtener un pronunciamiento de fondo respecto de sus argumentos, con independencia de que le asista o no la razón.

⁸ Conforme a lo que sostuve en el voto particular que emití respecto de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-496/2024.

⁹ Artículo Segundo Transitorio:

"[...] El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso."

¹⁰ De conformidad con el voto particular que formulé en relación con los recursos de apelación SUP-RAP-494/2024 y su acumulado (reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral).

¹¹ Como lo sostuve en el asunto general SUP-AG-202/2024 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-327/2024 Y ACUMULADOS

(12) Por los motivos expuestos, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.